



RESOLUCIÓN No. **6903** DE 2022

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.** en contra de la Resolución 1220-00059 de 10 de junio de 2021, expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué-Tolima"*

## **LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 7 de enero de 2021<sup>1</sup>, **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en adelante **PHOENIX**, solicitó ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué- Tolima, en adelante **SPI**, que le concediera permiso para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada "**YERBABUENA**", a localizarse en el predio ubicado en la Calle 81 No. 4B- 57 de la ciudad de Ibagué- Tolima.

Por medio de Oficio 1220-06607 de 16 de febrero de 2021<sup>2</sup>, la **SPI** resolvió la anterior solicitud y determinó que no era viable aprobar la instalación de la infraestructura en los términos solicitados, como quiera que no se habían cumplido algunos de los requerimientos técnicos, urbanísticos y jurídicos a que había lugar, dentro de los cuales vale la pena mencionar la presentación adecuada de planimetría, y la presentación de otros documentos exigidos en la normatividad municipal para acreditar que la infraestructura a instalar cumple con determinados requisitos técnicos. Adicionalmente, indicó que el solicitante podría reiniciar su trámite realizando las correcciones precisadas.

Posteriormente, el 31 de mayo de 2021<sup>3</sup>, **PHOENIX** presentó ante la **SPI** una nueva solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el mismo predio relacionado en su solicitud del 7 de enero de 2021, con el asunto: "*Respuesta al Acta de Observaciones con Oficio No. 1220-06607*", y con referencia: "*Solicitud permiso de INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES denominada "YERBABUENA" (...)*".

Mediante Resolución No. 1220- 00059 de 10 de junio de 2021<sup>4</sup>, notificada electrónicamente el 16 de junio de 2021<sup>5</sup>, la **SPI** resolvió "**NEGAR LA VIABILIDAD a la empresa PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA (...)** la "**SOLICITUD PERMISO (sic) DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, DENOMINADA "YERBABUENA" A UBICARSE EN EL PREDIO CALLE 81 NO. 4B-57, IBAGUÉ, TOLIMA"**". Lo anterior, en la medida en que la **SPI** encontró que no fueron cumplidos los requisitos técnicos, urbanísticos y jurídicos que se requieren para este tipo de trámites, teniendo como fundamento de tal conclusión los resultados que arrojó la revisión

<sup>1</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF 2022804912 páginas 20 a 22 y 223 más anexos.

<sup>2</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF 2022804912 páginas 228 a 234.

<sup>3</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF 2022804912 páginas 276 a 279 más anexos.

<sup>4</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF2022804912 páginas 297 a 323.

<sup>5</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF 2022804912 páginas 324.

de la documentación allegada con la solicitud; revisión que quedó documentada en el concepto técnico con radicado 2021-033685 de 31 de mayo de 2021<sup>6</sup>, y un informe de visita técnica ocular<sup>7</sup> realizado el 2 de junio de 2021, por un funcionario de la entidad, a la ubicación objeto de la propuesta. Así mismo, la entidad resolvió remitir la resolución y el expediente administrativo a la Inspección de Policía competente para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1000-0643 de 2018<sup>8</sup>, determinara si había lugar a la imposición de una sanción urbanística en los términos del artículo 24 del referido decreto, como quiera que producto de la visita técnica realizada con ocasión de esta solicitud, se constató que ya se había instalado una infraestructura en la ubicación propuesta, sin que mediara autorización previa de la entidad.

Ante la negativa de la **SPI**, el 30 de junio de 2021, **PHOENIX**, a través de su representante legal suplente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>9</sup> en contra de la Resolución 1220-00059 del 10 de junio de 2021. El recurso de reposición fue resuelto por la **SPI** mediante la Resolución 1220-00081 del 30 de julio de 2021<sup>10</sup>, en la cual se decidió no reponer el acto administrativo recurrido por encontrar que la decisión adoptada se fundamentó en la normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

A su vez, la **SPI** concedió el recurso de apelación y, por ende, ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

En consecuencia, mediante radicado 2021811784 de 24 de septiembre de 2021, la **SPI** puso en conocimiento de esta Comisión el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX** en contra de la Resolución 1220-00059 de 2021 y anunció la remisión del respectivo expediente; sin embargo, dentro de la documentación enviada a través de esa comunicación, no se encontraba la correspondiente al recurso que hoy es objeto de análisis. Por lo anterior, mediante requerimiento 2022508494 del 29 de marzo de 2022, la CRC solicitó la remisión del referido expediente.

En atención a lo requerido por la CRC, la **SPI** allegó la información solicitada mediante radicados 2022804912 de 7 de abril de 2022 y 2022300144 de 11 de abril de 2022.

Por último, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente asunto, se observa en el expediente que la Resolución 1220-00059 de 10 de junio de 2021 fue notificada el 16 de junio de 2021<sup>11</sup>, y el recurso fue interpuesto por la representante legal de **PHOENIX** el 30 de junio de 2021<sup>12</sup>, esto es, al décimo día hábil siguiente a la notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

<sup>6</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF 2022804912 páginas 287 a 296.

<sup>7</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué Tolima. PDF 2022804912 páginas 284 a 286.

<sup>8</sup> "Por medio del cual se reglamentan los artículos 68 y 200 del Decreto Municipal 1000-0823 de 2014, se dictan normas para el despliegue, instalación y regularización de las redes de telecomunicaciones en el municipio de Ibagué y se deja sin efecto el Decreto 0328 del 06 de julio de 2005."

<sup>9</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF 2022804912 páginas 355 a 364.

<sup>10</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF 2021706795 páginas 100 a 156.

<sup>11</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF 2022804912 páginas 324.

<sup>12</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF 2021706795 páginas 100 a 156.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **PHOENIX** cumple con todos los requisitos de ley<sup>13</sup>. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

### **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 31 de mayo de 2021 **PHOENIX** radicó ante la **SPI** una solicitud de permiso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones denominada "YERBABUENA" en la Calle 81 No. 4B- 57 de la ciudad de Ibagué- Tolima.

En atención a dicha solicitud, mediante Resolución 1220-00059 de 2021 la **SPI** resolvió negar la solicitud de permiso, principalmente con fundamento en que, producto de la visita técnica ocular realizada el 2 de junio de 2021, se evidenció que en el predio sobre el cual se propuso la instalación de la antena, ya se encontraba una antena construida, consolidada y en funcionamiento, bajo la denominación "YERBABUENA" y a cargo de **PHOENIX**, para la cual no se había expedido viabilidad o permiso por parte de la entidad territorial con antelación.

Aunado a lo anterior, con ocasión de la revisión técnica de requisitos realizada por la **SPI**, ésta constató que la solicitud de permiso de **PHOENIX** no cumplía con dos requisitos a saber: **(i)** el concerniente a la presentación de registro fotográfico del área donde se localizaría la infraestructura de comunicaciones, el cual estimó incumplido con fundamento en que, como se mencionó, la visita técnica arrojó que la antena ya había sido instalada; y **(ii)** el que exige la presentación de la certificación o constancia de socialización con la comunidad del lugar donde se pretendía la instalación de la infraestructura que contara con la participación de un delegado de la Agencia Nacional de Espectro- ANE.

Con fundamento en lo anterior, además de negar la solicitud de permiso, la **SPI** ordenó remitir el expediente a la Inspección de Policía correspondiente para que en el marco de sus competencias analizara si el hecho de haber instalado la infraestructura si contar antes con la autorización, daría lugar a una eventual sanción por infracción de la normatividad urbanística vigente y aplicable.

### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

#### **4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar***

<sup>13</sup> Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

*el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.”(NFT)*

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>14</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13<sup>15</sup> del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*“6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables” y “13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública”.*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*“Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país”. (NFT)*

En este sentido, y considerando que la solicitud de permiso para la instalación y el funcionamiento de la estructura que busca **PHOENIX** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

Ahora bien, explicado lo anterior, es importante igualmente precisar el alcance de la función de la CRC consagrada en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo de la Ley 1978 de 2019, la cual consiste en resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se relacionen con la construcción o instalación de infraestructura de telecomunicaciones, y en tal sentido, se limita a revisar la legalidad del acto administrativo recurrido de cara a las normas vigentes y aplicables al momento de la presentación de la solicitud, en virtud del principio de autonomía que le asiste a las entidades territoriales para administrar su territorio e intereses.

#### **4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

**PHOENIX** sustenta su recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1220-0059 de 2021 en cinco argumentos, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañados de las consideraciones de la CRC sobre cada uno de éstos.

##### **I. FALTA DE REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS RADICADOS CON LA SOLICITUD DE PERMISO**

<sup>14</sup> *“Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios”.*

<sup>15</sup> Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 *“Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”.*

En relación con este punto, la empresa que recurre manifiesta que sí cumplió con el requisito que exige la presentación de fotografías del espacio donde se pretende la instalación, para lo cual mencionó que tanto en la solicitud del 7 de enero de 2021, como la radicada en el mes de mayo del mismo año, aportó las respectivas fotografías y que lo que sucedió fue que la **SPI** no hizo una revisión profunda y rigurosa de la documentación aportada.

### **Consideración de la CRC**

En relación con este cargo, se tiene que el artículo 15 del Decreto 1000-0643 de 2018, expedido por el Alcalde del Municipio de Ibagué- Tolima, estipula lo concerniente al contenido de la solicitud de viabilidad y, al respecto, en su literal a) se enlistan los documentos generales aplicables a toda solicitud, entre los cuales, en el numeral 7 se encuentra el "*Registro fotográfico del área donde se localizará la infraestructura de comunicaciones y su entorno*".

Como se observa en la resolución que resolvió el recurso de reposición<sup>16</sup>, la **SPI** no dio por incumplido el requisito referente a la presentación de registro fotográfico del predio donde se pretendía la instalación, porque materialmente no lo hubiere encontrado en la documentación allegada con la solicitud, sino que lo hizo porque evidenció que las fotografías que obraban en el expediente no correspondían con la realidad, como quiera que no daban cuenta de que en el predio ya se había instalado la antena denominada "*YERBABUENA*", lo cual fue evidenciado a partir de la visita técnica realizada al inmueble relacionado en la solicitud.

Lo anterior quiere decir que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la **SPI** no realizó una revisión profunda de la documentación que radicó con su solicitud, sino que, por el contrario, fruto de las revisiones técnicas, tanto documentales como físicas que llevó a cabo la **SPI**, ésta arribó a la conclusión de que el requisito bajo análisis no podía darse por cumplido con fundamento en un documento que contenía una información que no era veraz.

Al respecto, se estima que si bien el requisito podría entenderse cumplido con el simple hecho de aportar un registro fotográfico del espacio, lo cierto es que resulta razonable la lógica de la **SPI**, en el sentido de exigir que ese registro efectivamente dé cuenta del estado real del espacio donde se pretende la instalación, pues entenderlo de otra manera, le restaría sentido a la exigencia de dicho documento, dado que no aportaría nada al ejercicio de validación que debe hacer la **SPI** para determinar si es viable la instalación de infraestructura en una ubicación específico. No obstante, en este punto no le corresponde a la CRC determinar el valor probatorio que debió dársele a las fotos en comento, sino, en atención al cargo formulado, si es cierto o no que la entidad territorial decidió dar por no cumplido un requisito con ocasión de una falta de revisión rigurosa de los documentos que obraban en el expediente.

Así pues, dado que como se indicó, no le asiste razón a la sociedad apelante cuando afirma que la declaratoria de incumplimiento de un requisito se debió a una supuesta falta de revisión documental o probatoria por parte de la entidad territorial, el presente cargo no está llamado a prosperar, pues lo cierto es que a partir de la revisión del expediente se evidenció que la **SPI** sí revisó la documentación allegada por **PHOENIX** con su solicitud y con fundamento en la revisión realizada adoptó la decisión.

## **II. EXIGENCIA DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE**

**PHOENIX** aduce que la **SPI** omitió tener en consideración que el requisito de socialización no es exigible en este caso, dado que la antena objeto de la solicitud es una fuente inherentemente conforme y no hay lugar al cumplimiento o exigencia de dicho requisito cuando se pretende la instalación de ese tipo de infraestructura. Adicionalmente, indica que el 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones, sin mencionar la referida socialización.

En tal sentido, manifiesta que las autoridades no deben exigir requisitos o formalidades adicionales a los previamente establecidos en la normatividad vigente y aplicable y, asimismo, que cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos para este tipo de trámites, por lo cual considera que es viable la instalación de la infraestructura objeto de su solicitud.

<sup>16</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF 2021706795 páginas 152 a 153.

Por último, agrega que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015<sup>17</sup> "(...) las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos" (subraya original del recurso), con el fin de garantizar la prestación continua, oportuna y de calidad de servicios de comunicaciones.

Con fundamento en lo anterior, argumenta que cumplió con todos los requisitos exigidos y que la instalación objeto de su solicitud resulta viable.

### **Consideraciones de la CRC**

Acerca de este punto, corresponde verificar si, como lo afirma **PHOENIX**, la exigencia del requisito de socialización por parte de la **SPI** se aparta de lo establecido en la normatividad vigente, y si es aplicable al caso el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 invocado en este cargo.

Pues bien, el numeral 14 del literal a) del artículo 15 del Decreto 1000-0643 de 2018 establece como uno de los requisitos generales de la solicitud de viabilidad, la "Certificación o constancia de socialización con la comunidad del lugar donde busca instalarse la infraestructura, [la cual] deberá contar con la participación de un delegado de la ANE (Agencia Nacional de Espectro)".

El argumento de quien apela se sustenta en que, en su criterio, para la instalación de fuentes inherentemente conformes no se requieren precauciones particulares; de ahí que sea menester, en aras de analizar el cargo formulado, revisar la norma vigente sobre este tipo de infraestructura.

Al respecto, lo primero que debe aclararse es que la norma que rige tal asunto no es ninguna de las citadas por **PHOENIX** y la **SPI**, sino que lo es la Resolución ANE 774 de 2018<sup>18</sup>. Concretamente, el artículo 5° de esta Resolución define las fuentes inherentemente conformes en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 5o. FUENTES INHERENTEMENTE CONFORMES. Son las estaciones que producen campos que cumplen los límites de exposición pertinentes, razón por la cual **no son necesarias precauciones particulares. Por lo tanto, no se deben efectuar ni el cálculo de que trata el artículo octavo, ni las mediciones de que trata el artículo noveno de la presente Resolución, así como tampoco colocar los avisos indicados en los artículos décimo segundo y décimo tercero de la misma.***

*Dentro de este tipo de fuentes se encuentran:*

*I. Emisores con una PIRE máxima de 2 W.*

*II. Emisores cuya potencia de radiación total es de 100 mW o menos, y emplean antenas de microondas de muy pequeña apertura o de ondas milimétricas". (NSFT)*

De la norma en cita se desprende que si bien la misma dispone que las fuentes inherentemente conformes no requieren precauciones particulares, lo cierto es que, como lo explicó la **SPI** en la resolución por medio de la cual resolvió el recurso de reposición<sup>19</sup>, la misma norma establece cuáles son los requisitos o pasos de los que se exige a este tipo de infraestructura, a saber, el cálculo simplificado y la medición de campos electromagnéticos de que tratan los artículos 8 y 9 de la resolución en cita, así como los avisos a que se refieren los artículos 12 y 13 ibidem, que en todo caso no corresponden a un proceso de socialización como el que se exige en la norma territorial.

Así mismo, ha de advertirse que, aun cuando es cierto que las entidades no deben exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Ley, ello no ocurre en el caso que nos ocupa, como lo afirma **PHOENIX** en su recurso. En efecto, la socialización bajo análisis no fue exigida por la **SPI** de manera espontánea, injustificada o exclusiva para esta solicitud, sino que dicha socialización es un requisito establecido en la norma que se encontraba vigente para el momento de la solicitud, esta es, el Decreto 1000-0643 de 2018, por medio del cual, la entidad territorial, en ejercicio de la

<sup>17</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>18</sup> "Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones."

<sup>19</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué- Tolima. PDF 2021706795 páginas 153 a 154.

autonomía que le asiste para velar por sus propios fines y organizar su territorio reglamentó el artículo 68 del POT del municipio y expidió las reglas que deben acatar los interesados en instalar infraestructura de comunicaciones en el municipio de Ibagué, las cuales por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento, de modo que lo que no podría pasar, es que se exima a los interesados en desplegar infraestructura del cumplimiento de requisitos ya establecidos, sin que la misma norma de manera expresa establezca esa excepción.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que el cargo no está llamado a prosperar, en la medida en que no es cierto que la **SPI** haya exigido un requisito adicional a los consagrados en la normatividad aplicable, pues como se indicó al inicio de esta consideración, la socialización con la comunidad como un requisito general de las solicitudes de viabilidad se encuentra consagrado en el numeral 14 del literal a) del artículo 15 del Decreto 1000-0643 de 2018.

En lo que respecta al deber que le asiste a las entidades territoriales de identificar y remover los obstáculos normativos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, corresponde reiterar que de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo de la Ley 1978 de 2019, la competencia de la CRC de resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se relacionen con la construcción o instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se limita a revisar la legalidad del acto administrativo de cara a las normas vigentes y aplicables al momento de la presentación de la solicitud, en virtud del principio de autonomía territorial y, en esa medida, no es este el escenario para analizar si la normatividad municipal tiene o no los obstáculos a que hace referencia la norma invocada por **PHOENIX** en este cargo.

### **III. LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL NO ESTABLECE COMO CAUSAL DE NEGACIÓN DE LA VIABILIDAD DE INSTALACIÓN, QUE LA INFRAESTRUCTURA YA ESTÉ INSTALADA. LA INFRAESTRUCTURA SE INSTALÓ EN ATENCIÓN AL CARÁCTER ESENCIAL DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

En este acápite, la empresa apelante admite que, en efecto, al momento de la realización de la visita técnica del 2 de junio de 2021 ya se encontraba instalada la antena en la ubicación propuesta en la solicitud, pero alega que ningún artículo del del Decreto 1000-0643 de 2018, especialmente, los artículos en los que consagran los requisitos establecidos por el municipio de Ibagué para las solicitudes de viabilidad para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, establece como un criterio para negar dicha viabilidad, el hecho de que la infraestructura ya esté instalada.

Así mismo, refiere que la infraestructura fue instalada con posterioridad a la solicitud del 7 de enero de 2021 y que la intención que se persiguió al instalarla fue la de contribuir con la prestación eficiente de los servicios de telecomunicaciones durante la pandemia, teniendo en cuenta que, con ocasión de la misma, se declaró el carácter esencial de estos servicios. En relación con este punto, citó el artículo 1° del Decreto 464 de 2020, el cual dispone que *"Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio"*.

#### **Consideraciones de la CRC**

En el caso que nos ocupa fueron presentadas dos solicitudes de permiso para instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada *"YERBABUENA"*, y ambas proponían como punto para instalar la infraestructura el predio ubicado en la Calle 81 No. 4B- 57 de la ciudad de Ibagué - Tolima.

Así mismo, es oportuno recordar que la primera de esas solicitudes, esta es, la radicada por **PHOENIX** el 7 de enero de 2021, fue despachada desfavorablemente por la **SPI** con fundamento en que no cumplía con algunos requisitos técnicos, urbanísticos y jurídicos exigidos por la normatividad vigente y aplicable, sin perjuicio de que el solicitante pudiera presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos. De la revisión del Oficio 06607 de 16 de febrero de 2021 se pudo extraer que los requisitos que la entidad territorial encontró no cumplidos fueron los siguientes:

- Presentación de información técnica que acreditara que la infraestructura a instalar no se ubicaba a una distancia menor de 200 metros de centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos y/o en un radio menor de 250 metros de otras estaciones de telecomunicaciones en zonas residenciales;

- Presentación del título habilitante del operador con el cual se acordó buscar el sitio para instalar la infraestructura, así como el documento que certifique la relación entre el operador y la empresa instaladora;
- Presentación de la documentación o información entregada por la Agencia Nacional del Espectro- ANE, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos;
- Presentación adecuada de planimetría exigida;
- Presentación de análisis estructural que valide que la estructura donde se van a instalar los elementos de transmisión y recepción que conforman la infraestructura de red es apta para soportar su peso;
- Presentación del concepto de evaluación de obstáculos elaborado por la Aeronáutica Civil.
- Presentación adecuada de poderes;
- Presentación de localización de predios colindantes; y
- Presentación de constancia de socialización con la comunidad.

Se observa igualmente en el expediente que, con ocasión de la visita técnica realizada por la **SPI** el 2 de junio de 2021, dicha entidad constató que la empresa solicitante ya había instalado la infraestructura "YERBABUENA" en la ubicación propuesta en la nueva solicitud del 31 de mayo de 2021, sobre la cual se había emitido concepto desfavorable en febrero de 2021, con fundamento en los ítems antes enunciados, hecho que además es confirmado por **PHOENIX** en su recurso, quien además justifica la instalación en que la misma se hizo en aras de garantizar una prestación más eficiente de servicios de comunicaciones, dado el carácter esencial asignado a los mismos en época de pandemia.

Al respecto, lo primero que es importante poner de presente es que, en aras de favorecer la eficiencia en la prestación de servicio de comunicaciones, no puede dejarse de lado que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, todo lo cual, es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio, y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones; por tanto, la consecución de esos fines no puede invocarse como justificación para omitir el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente y aplicable, ni como legitimación para incurrir en vías de hecho.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento de la sociedad apelante, referente a que el hecho de que la infraestructura ya se encontrara instalada no constituye una causal para negar el permiso de instalación, es necesario indicar que, de acuerdo con lo verificado en el expediente administrativo, **PHOENIX** presentó una solicitud de permiso para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones denominada "YERBABUENA", aun a sabiendas de que ya había hecho la instalación de la misma -tal y como lo ratificó en su recurso-; ello quiere decir que lo que materialmente pretendía el solicitante era "regularizar" una infraestructura ya instalada. En ese orden de ideas, y revisada la decisión apelada a la luz del decreto municipal aplicable, se estima que lo decidido por la **SPI** está ajustado a derecho, en la medida en que el análisis de la solicitud se realizó de acuerdo con la realidad fáctica del caso, de tal suerte que la negativa del permiso no atendió sólo al hecho de que la infraestructura ya estuviera instalada, sino además a que no se cumplió cabalmente con los requisitos exigidos para las solicitudes de **instalación** de infraestructura, trámite que nada tiene que ver con el de "regularización" de una situación consolidada por la decisión unilateral del apelante.

Con fundamento en lo expuesto, se considera que este cargo tampoco tiene vocación de prosperidad, pues revocar la decisión de la **SPI** significaría desconocer que la misma se sustentó en una verificación objetiva de requisitos que le permitió a la entidad evidenciar el incumplimiento de dos de las exigencias consagradas en la normatividad vigente y aplicable, y que la infraestructura objeto de la solicitud había sido instalada sin permiso previo.

#### **IV. FALTA DE COMPETENCIA PARA REALIZAR VISITA TÉCNICA Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**

**PHOENIX** alega que la **SPI** no cuenta con competencia para realizar visitas técnicas como la que efectuó en este caso, dado que la normatividad municipal no establece dicha visita como un paso o requisito del procedimiento de viabilidad para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones establecido en el Decreto 1000-0643 de 2018. Añade que lo anterior constituye una contravención al debido proceso, como quiera que éste exige que las actuaciones



administrativas se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

### **Consideraciones CRC**

En relación con este cargo, se considera que se debe analizar, por un lado, si la entidad que adelantó la visita técnica del 2 de junio de 2021 contaba o no con competencia para tal fin; y por otro, si la realización de la visita en comento representó una vulneración del debido proceso.

Para analizar la presunta falta de competencia alegada por la recurrente es preciso poner de presente que el artículo 17 del Decreto 1000-0643 de 2018 dispone que *"la viabilidad será otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal a través de acto administrativo motivado y notificado en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)"*.

A su vez, la Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística es una dependencia de la Secretaría de Planeación de Ibagué, cuyas funciones se encuentran establecidas en el Decreto Municipal 1000-0425 de 2020<sup>20</sup>. De las funciones asignadas en dicha norma al Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística, es relevante traer a colación la siguiente: *"11. Expedir y analizar los conceptos de viabilidad para la localización de redes e infraestructura de comunicaciones"*.

Revisado el expediente administrativo, se observó que la visita técnica fue realizada por la Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística y que la misma tuvo por objeto *"Realizar visita técnica de inspección ocular y rendir informe técnico de visita para verificar, identificar y/o precisar las características de la instalación de estructura de telecomunicaciones"*.

Sobre la falta de competencia en materia administrativa, es imperativo mencionar en primer lugar que la misma es una materialización del principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

*"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."*

Adicionalmente, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la falta de competencia administrativa en los siguientes términos:

*"La falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)."*<sup>21</sup>

De una confrontación de la información extraída del expediente y de la normatividad municipal citada al inicio de esta consideración, con los artículos constitucionales y la jurisprudencia traída a colación, es posible concluir que la Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística sí contaba con competencia material para la realización de la visita técnica del 2 de junio de 2021 y que en el caso que nos ocupa no hay una falta de competencia en los términos arriba descritos, en la medida en que la referida dirección tiene la función y el deber de expedir los conceptos de viabilidad sobre instalación de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones, para lo cual, le corresponde adelantar las acciones necesarias tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ese tipo de trámites y así garantizar que la consecución de dicha función se materialice satisfactoriamente.

<sup>20</sup> "Por medio del cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales, para la planta de empleados de la administración central municipal de Ibagué y se derogan unos actos administrativos."

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 19 de junio de 2008, exp. 2000-2814

A partir de la lectura del acta expedida con ocasión de la visita se pudo evidenciar que, en la misma, la entidad no incurre en omisiones o extralimitaciones del deber que le asiste de analizar las solicitudes de viabilidad y resolver las mismas, pues además de la visita técnica ocular, en el acta se plasma una serie de validaciones técnicas realizadas por la entidad a través de diversos sistemas de información del municipio. Además, al acta de la visita se le acompaña con una lista de verificación en la que se realiza y documenta la validación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para la solicitud de viabilidad. Así pues, la visita técnica no fue tenida como un paso en sí mismo del procedimiento, sino como una de las formas o herramientas para realizar las verificaciones técnicas que le corresponde hacer a la entidad.

Ahora, en lo que respecta al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho en el marco de actuaciones administrativas, y ha indicado que la administración o aquellos privados que ejerzan funciones administrativas deben garantizar los siguientes derechos respecto de los administrados: i) a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso; ii) a la notificación del acto administrativa bajo el cumplimiento de los perceptos legales; iii) a un trámite administrativo sin dilaciones; iv) a permitir la participación desde el principio de la actuación; v) a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales; vi) a gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y, ix) a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinentes para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso<sup>22</sup>.

Así las cosas, para el caso concreto se evidencia, en relación con la visita técnica y, en general, en el curso de la actuación administrativa, que (i) **PHOENIX** expuso los argumentos que estimó necesarios para defender la viabilidad de su solicitud e, igualmente, tuvo la oportunidad de responder las observaciones realizadas durante la revisión de la documentación aportada, como en efecto lo hizo mediante correos electrónicos en los que se pronunció acerca de los oficios en los cuales se le realizaron dichas observaciones; (ii) la recurrente ejerció el derecho de defensa y contradicción y tuvo la oportunidad de impugnar la decisión que negó su solicitud, y a través de dicha impugnación pudo controvertir sustancialmente el contenido del acta de la visita técnica; (iii) el trámite se adelantó por el funcionario competente; y (iv) finalmente, no existieron falencias en relación con las notificaciones de las decisiones producidas dentro de la actuación administrativa.

En ese orden de ideas y en atención a los reproches planteados en este cargo, es necesario manifestar que, a partir de la revisión del expediente no se evidenció que la entidad territorial interpusiera algún tipo de barrera que le impidiera a **PHOENIX** conocer de la realización de la visita técnica y del informe de la misma; luego dicha empresa tuvo la posibilidad, como se indicó, de controvertir con pruebas y argumentos las conclusiones plasmadas en el informe y así sustentar la supuesta viabilidad de instalar la antena objeto de su solicitud y, ese sentido, no se observa una contravención del debido proceso que pudiera desvirtuar la legalidad de la actuación administrativa adelantada por la **SPI**.

De acuerdo con todo lo expuesto, el cargo bajo análisis tampoco está llamado a prosperar.

#### **V. PREVALENCIA DE LAS NORMAS SOBRE EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Por último, la apelante señala que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, *"la infraestructura de telecomunicaciones es una norma de superior jerarquía en todos los planes de ordenamiento territorial, por lo que tiene prevalencia sobre cualquier otra norma salvo que se trate de determinantes relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (determinante ambiental), políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y los departamentos (determinante de interés cultural) y los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano en cuanto se refieran a hechos metropolitanos (determinante planes integrales desarrollo metropolitano)."*

Para complementar este argumento menciona que los artículos 2 y 5 de la Ley 1341 de 2009 disponen el deber de las autoridades nacionales y territoriales de adoptar medidas para garantizar

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

el fomento de despliegue de infraestructura para la correcta prestación de servicios de telecomunicaciones.

Con fundamento en lo anterior, afirma que con su decisión la **SPI** desconoce las normas de superior jerarquía que amparan la provisión de servicios de telecomunicaciones.

### **Consideraciones CRC**

En relación con este cargo, es menester anotar que, si bien le asiste razón a la recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política en su artículo 287 establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial del que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual, es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

*"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".*

Así pues, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Es así como para el caso concreto, y como ya se explicó, la solicitud de viabilidad presentada por **PHOENIX**, no se adecúa a la normatividad aplicable, concretamente a dos de los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto 1000-0643 de 2018, referentes al registro fotográfico del lugar objeto de la solicitud y la socialización con la comunidad.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SPI** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Municipio de Ibagué en cuanto a la planificación y ordenamiento de su territorio, específicamente, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que la referencia que se hace en el recurso sobre el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, no se corresponde con lo que realmente consagra dicha norma, debido a que, entre las cuatro determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, no se encuentra ninguna asociada al tema de despliegue o instalación de infraestructura de telecomunicaciones, luego la norma en comento ni siquiera respalda los argumentos que sustancialmente conforman este cargo.

Con todo, este cargo tampoco también carece de un sustento tal que dé lugar a revocar o modificar la decisión recurrida.

Aunado a las anteriores consideraciones, se estima oportuno manifestar que si bien los administrados están en todo su derecho de exigir a la administración que su proceder sea ajustado

a la normatividad vigente y aplicable a cada caso, lo cierto es que sus derechos como administrados no los eximen del cumplimiento de esa misma normatividad, y en el caso bajo estudio se observó que la empresa apelante presuntamente actuó en contravía de una decisión de la entidad territorial sobre la inviabilidad de instalar infraestructura de telecomunicaciones, por lo cual se le recuerda a esta empresa el deber de acatar las decisiones que sean impartidas por las autoridades administrativas ante las cuales adelanten trámites y solicitudes.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1369 del 29 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.** en contra de la Resolución 1220-00059 de 10 de junio de 2021, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Negar las pretensiones del recurso interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.** y, en tal sentido, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. **a los 8 días del mes de agosto de 2022.**

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

PAOLA  
ANDREA  
BONILLA  
CASTAÑO

Firmado digitalmente  
por PAOLA ANDREA  
BONILLA CASTAÑO  
Fecha: 2022.08.08  
10:26:16 -05'00'

**PAOLA BONILLA CASTAÑO**  
Directora Ejecutiva

Expediente: N° 3000-32-11-71.

C.C.C Acta 1369 del 29 de julio de 2022

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: María Eucalia Sepúlveda De La Puente- Líder proyecto